

# EL BALEAR

DIARIO POLÍTICO.

Redaccion y Administracion: Plaza de la Libertad (Glorieta) 19.—Precio mensual: 1'25 pesetas en toda España.

Año I.

Palma viernes 7 de Julio de 1882.

Núm. 149.

VAPORES-CORREOS.

Salidas.—Domingo 8 m. Ibiza y Alicante.—Lunes 4 t. Mahon.—Martes 4 t. Barcelona.—Miércoles 2'45 t. Mahon por Alc.—Jueves 4 t. Valencia.—Sábado 8 m. Barcelona por Alc.—Entradas.—Lunes 7 m. Valencia.—8 m. Mahon por Alcudia.—Miércoles 3 t. Ibiza y Alicante.—Jueves 7 m. Mahon, 10 1/2 Barcelona por Alcudia.—Sábado 7 mañana Barcelona.

FERRO-CARRILES.

Servicio de trenes.—De Palma á Manacor 3'15 (m.) 8'10 m. y 2'45 t.—De Palma á La Puebla 3'15 (m.), 8'10 m. 2'45 y 4'15 (m.), t.—De Manacor á Palma y La Puebla 3'15 (m.), 8 m. y 5'5 t.—De La Puebla á Palma 4 (m.), 8'25 m. y 5'30 t.—De La Puebla á Manacor 4 (m.), 8'25 m. y 3'15 t.—Tren periódico los días de mercado en Inca.—De Inca á Palma 2 t.

## LOCAL.

### IMPUESTO DE LA SAL.

En la Gaceta de Madrid del día 1.º del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 creando un impuesto en equivalencia de los que existían sobre el consumo de la sal, que fueron suprimidos por la misma, y el artículo 5.º del Reglamento de igual fecha disponen terminantemente que los contribuyentes á quienes se señalen cuotas por el concepto de territorial, industrial é inquilinato, satisfarán solamente la más alta que les corresponda por cualquiera de los tres conceptos de cada provincia.

Por el art. 9.º del Reglamento se previene que las administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las de partido donde existan, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, formen tres padrones, uno por cada concepto que remitirán los Ayuntamientos y Administraciones de partido á la de Propiedades é Impuestos, luego que hayan estado expuestos al público, acompañando á los mismos las reclamaciones que se hayan presentado, á fin de que éstas sean resueltas, los padrones se aprueban, y las Administraciones, acumulando las cuotas que por cada concepto correspondan al contribuyente en la provincia, puedan hacer la comprobación del importe de las cuotas y señalar el más elevado que es por el único que puede contribuir.

Ya por la identidad de hombres, ya por no haber formulado las reclamaciones los interesados, ya, en fin, por la rapidez con que han tenido que hacerse las operaciones preliminares á la cobranza para el actual semestre, han impedido que la acumulación y la comparación se hagan en todas partes con la exactitud necesaria.

Esto ha dado lugar á que muchos contribuyentes figuren en los tres conceptos cuando no deben pagar sino por uno, y si bien en la mayoría de los casos los recaudadores se han limitado á cobrar por el concepto por que tuviese que pagar mayor cantidad en la provincia el contribuyente y cuando ya tenían satisfecho por un concepto por el que debía pagar menor cantidad, han admitido en pago de la cuota más elevada el importe del recibo satisfecho, se han formulado algunas quejas de no haber sido admitidos.

A fin de evitar perjuicios y molestias á los contribuyentes, facilitar la recaudación del impuesto y simplificar su contabilidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Que se recuerde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 8.º y siguientes del Reglamento de 31 de Diciembre para que á cada contribuyente no se le exija sino el importe

del impuesto por el concepto más elevado.

2.º Que las Administraciones de Propiedades é Impuestos encarguen á la recaudación por lo que hace relación al semestre actual, procuren siempre unir los recibos de un mismo contribuyente para exigir solamente el mayor.

3.º Que á los contribuyentes que hubiesen satisfecho el impuesto por un concepto, y despues se viese que debía satisfacerle por otro, por ser mayor la cantidad que por él deba pagar, se admita en pago el importe del recibo que obre en su poder y devolverá abonando solamente la diferencia.

Y 4.º Que las reclamaciones que se formulen sean resueltas á la brevedad mayor posible.

*El Demócrata* tiene á veces un modo de razonar (soi disant) harto peligroso para el colega y un tanto comprometedor para sus amigos.

El inconveniente de ciertas afirmaciones categóricas es que se contestan por sí mismas sin más trabajo que volverlas del revés.

Ejemplo:

...«un teniente de alcalde (leía el martes) presidente accidental de la Comisión de obras, que está muy por encima del arquitecto municipal en cuestiones de hecho.»

Exactamente con el mismo derecho puede contestarse:

El arquitecto municipal está muy por encima del teniente de alcalde, presidente accidental de la Comisión de obras, en cuestiones de hecho.»

Otro ejemplo:

El mismo periódico, haciéndose cargo de lo que observó EL BALEAR con motivo del hedor que despiden las aguas del Portixól, concluye:

«Si á nuestro colega no le cegara la pasión y el interés de un particular, raciocinaría en este sentido en vez de hacerlo en los términos que publica.»

Respuesta al canto:

Si á *El Demócrata* no le cegara la pasión y el interés contra un particular, raciocinaría como nosotros en vez de hacerlo en los términos que publica.

¿Si creará el colega estar muy por encima de los demás en cuestiones de hecho?

Llamamos la atención de quien corresponda sobre la conducta que siguen con los pescadores los dependientes del fiato de la puerta del muelle. Al llegar los faluchos cargados de sardina, no solamente impiden la venta de dicho artículo, sino que prohíben que los pescadores tomen la cantidad que necesitan para cebo. Si esta prohibición tiene por objeto proteger los intereses del fisco, es preciso buscar una fórmula conciliatoria que al par que asegure aquellos derechos no sea causa de vejamen para los consumidores á quienes se puede exigir el pago del impuesto al penetrar en la Ciudad; debiendo desaparecer la prohibición y toda clase de obstáculo para los pescadores, pues el pescado dedicado á cebo y adquirido en el mar, no parece deba sujetarse á pago alguno. Lo con-

trario sería dificultar y hasta perjudicar una de las más importantes industrias.

Se nos ha dicho que el Director de *El Comercio* ha sido absuelto por el Juzgado de primera instancia en la causa que contra él se sigue.

Nos alegraremos de que se confirme la noticia.

Segun leemos en «La Correspondencia Ibérica» se trata de crear en Barcelona un Círculo Menorquin que estreche cordialmente y favorezca las relaciones de esa colonia allí residente, y tienda á fomentar los intereses morales y materiales de esa isla.

Un vecino del pueblo de Santañy ha sido víctima de un desgraciado accidente.

En el momento de ir á echar en el mar un cartucho de dinamita, reventó este, destrozándole una mano y ocasionándole una lesión en el pecho, de cuyas resultas falleció.—No nos cansaremos de suplicar á la Autoridad de marina la más escrupulosa vigilancia sobre esta clase de pesca que á más de los perjuicios que irroga, es ocasionada á desgracias como la que lamentamos.

En la última sesión celebrada por la Junta General de la *Sociedad Tipográfica de Mallorca*, fué nombrado Presidente de la misma D. Carlos Duval.

Esta mañana ha fondeado en este puerto el vapor *Palma* procedente de Barcelona con 60 pasajeros y correspondencia.

Copiamos de *El Demócrata*:

«El martes celebró sesión la Subsección de ciencias médicas, discutiéndose el caso práctico de intermitentes rebel-des desarrollado por el Sr. Aguiló.

Los Sres. Fajarnés, Mercant y Serra, unos en el terreno teórico y otros en el práctico emitieron importantes consideraciones, que ponen de manifiesto los conocimientos que distinguen á estos señores y el interés con que se dedican al cultivo de la Medicina.»

Hemos recibido el número mensual ilustrado que reparte *El Comercio*, correspondiente al mes de Enero último, cuyo sumario transcribimos.—TEXTO. El nido de ruiseñores por T.ófilo Gautier. La Roqueta por Mateo Obrador Bannasar. L'atlet de barca por Pedro de A. Peña. Nuestro grabado por X.—GRABADOS. La plegaria por Fortuñy.

BOLETIN.

El número 2.403 del periódico oficial contiene:

Circular aclaratoria á la ley de caza. Busca y captura de Jaime Orell y Miró, y Juan Salas Calafat, soldado.

Circular sobre montes y plan de aprovechamientos para el año forestal de 82-83.

Condiciones que debe tener los pe-

ritos facultativos, publicadas por la Estadística territorial de esta provincia.

Anuncio abriendo el pago á las clases pasivas para el presente mes.

Aclaración sobre pago de honorarios á los Registradores de la propiedad.

Real orden aclaratoria de la ley de presupuestos.

Vacante de Secretario del Ayuntamiento de Villacarlos.

Y otras disposiciones de escaso interés ó ya publicadas.



D. JUAN LLANERAS Y BORDOY.

HA FALLECIDO.

(E. P. D.)

Su desconsolada esposa, hijas, hermanos, hermanos y hermanas políticas, sobrinos y demás parientes del finado, suplican á todos sus amigos y conocidos á quienes por olvido involuntario no se les hubiese pasado aviso se sirvan tenerle presente en sus oraciones y asistir á las exequias que en sufragio de su alma se celebrarán en la iglesia del Socorro el día 8 de los corrientes á las diez y media de la mañana.

El duelo se despiden en la iglesia. No se invita particularmente.

### ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Acordado por la Junta Municipal el aprobar el presupuesto para el corriente ejercicio la exacción de los impuestos sobre carruajes de lujo, puertas y mostradores que se abren al exterior, sobre aleros y canalones de los edificios que vierten sus aguas en la vía pública y sobre peldaños de propiedad particular que ocupan esta vía; este Ayuntamiento con el fin de realizar los expresados arbitrios, ha procedido á la formación de las relaciones de contribuyentes que están sujetos á ellos, las que quedan expuestas al público á los efectos de reclamación, por espacio de diez días á contar desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Esta Alcaldía hace presente á los dueños de carruajes comprendidos en la denominación de carruajes de lujo, segun el art. 1.º de la Instrucción de 24 Noviembre de 1873 (1), que no se hallen continuados en la relación de contribuyentes que deben hacer efectivo el arbitrio municipal acordado; que si dentro el plazo señalado para producir reclamación, no piden ser incluidos en la misma, y de la investigación que seguirán practicando los dependientes de esta Alcaldía, ó por denuncia particular, resulte que el de su propiedad está sujeto al impuesto, serán incluidos de oficio en la expresada relación, quedando incurso en la pena del cuadruplo de la cuota

(1) Art. 1.º Devenga el impuesto transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como carretelas, landos, berlinas, victorias, faetones, tartanas, galeras y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razón del cargo, profesión ó oficio.

señalada en la tarifa á la clase de carruaje que tengan, segun previene el artículo 17 de la citada Instruccion. En igual penalidad incurrir los que durante el transcurso del año adquirieran carruaje de lujo y no lo manifesten á la Alcaldía.

Palma 5 Julio de 1882.—El Alcalde accidental, Miguel Ramis de Ayreflor.

**CULTOS SAGRADOS.**

SANTO DE MAÑANA.

*Santa Isabel reina de Portugal.*

El Jubileo de Cuarenta horas se gana en Santa Cruz, al Sagrado Corazon de Jesús.

**MOVIMIENTO DEL PUERTO.**  
EMBARCACIONES FONDEADAS

Día 6.

De Mahon en 13 horas vapor Nuevo Mahonés, de 627 ton., cap. D. José Pons, con 21 mar., 43 pas., balija y efectos.

De Barcelona en 15 horas vapor Lulio, de 688 ton., cap. D. Juan Bosch, con 20 mar., 40 pas. y varios efectos.

DESPACHADAS.

Para Valencia vapor Lulio, de 688 ton., c. D. Juan Mas, con 20 mar., balija y efectos.

Para Alicante balandra San José, de 36 t., cap. D. Jaime Pujol, con 4 m., carbon y efs.

**CARRUAJES FUNEBRES DE PALMA**

NOTA de los cadáveres trasportados el día 5 de Julio de 1882.

EN CARRUAJE DE	VARONES.	HEMBRAS.	Total	CANTIDAD	
				Pesetas	Cts.
1.ª clase . . .	»	»	»	»	»
2.ª clase . . .	1	»	1	40	»
3.ª clase . . .	3	3	6	48	»
4.ª clase . . .	»	»	»	»	»
Totales . . .	4	3	7	88	»

Palma 6 Julio de 1882.—El Empresario, Jaime Gibert.

**MATADERO DE PALMA.**

NOTA de las reses degolladas en este establecimiento el día 5 Julio de 1882.

RESES.	MACHOS.	HEMBRAS.	Total	RECAUDADO por derecho.	
				Pesetas	Cts.
Vacunas . . .	3	8	11	11	»
Lanares . . .	46	39	85	8	50
Cabrias . . .	»	»	»	»	»
Cerdosas . . .	»	»	»	»	»
Totales . . .	49	47	96	19	50

Palma 6 Julio de 1882.—El Empresario.—P. O.—Cayetano Bonnin.

A voluntad de sus dueños se vende un predio de extension de cuarenta y cuatro cuarteradas, á saber, veinte de tierra de labor, la mayor parte pobladas de almendros é higueras, cinco de viña y siete de terreno de regadío con dos norias, una de estas con algibe y molino, y las doce cuarteradas restantes de selva. Contiene el predio las correspondientes casas rústicas y urbanas, con dos cisternas al lado de la principal y se halla situado en el término de Palma á la distancia de unos diez kilómetros de esta Ciudad, entre la carretera de Manacor y el camino vecinal que desde la misma conduce á Llummayor por Galdent. Las personas que deseen adquirirlo podrán avisarse con D. Pablo Gralla (calle de Desamparados núm. 13), quien les enterará del precio y condiciones de la venta. 32

**Cafeteras Rusas.**

En la tienda del Sr. Vivé plaza de Cort se ha recibido nuevo surtido de las tan recomendables cafeteras. Las hay en metal niquelado, bronce y laton, de varias dimensiones y capacidad de una á doce tazas.

En vista del éxito que obtuvieron dichas cafeteras y para complacer á sus numerosos parroquianos, que en demanda acudian por ellas, hizo un grande pedido, las cuales ha recibido y ofrece al público con alguna baja en los precios, por la gran cantidad que ha recibido, con el objeto de que puedan obtenerla todas las familias por la economía y comodidad que ofrecen.

Además se encontrarán en su establecimiento, cafeteras de todos los sistemas conocidos.

**Biblioteca Balear**

DIRIGIDA POR

Jerónimo Rosselló y J. L. Estelrich.

La BIBLIOTECA se publica por tomos en octavo de unas 300 páginas, papel satinado y tipos elzevirianos. El precio de suscripcion para los antiguos suscriptores del MUSEO BALEAR y los de *El Isleño* es de 1 peseta tomo. Para los demas señores suscriptores 1'25 pesetas. Los tomos sueltos se venderán á 1'50 pesetas si los hay disponibles despues de completadas las colecciones de los señores suscriptores.

OBRAS PUBLICADAS.—GEMINIS.—Novela por Antonio Frates.  
OBRAS CRITICAS Y LITERARIAS de Guillermo Forteza (tomo I)  
EN PREPARACION.—BALADAS Y NARRACIONES por Jerónimo Rosselló.  
OPÚSCULOS RELATIVOS Á LA ISLA DE MALLORCA por Gaspar Melchor de Jovellanos.  
OBRAS CRITICAS Y LITERARIAS de Guillermo Forteza (tomo II).  
L' AMICH Y L' AMAT DE RAMON LULL

Puntos de suscripcion y venta: todas las librerías y tiendas de escritorio de esta capital.

**ESTABLECIMIENTO DE PERFUMERIA**  
Paraguas, Abanicos, Bisuteria y Novedades

DE

Francisco Canals Brossa 10.

**Gran Liquidacion de Abanicos**

los cuales se venderán de hoy en adelante con una gran rebaja de precios.

El dueño del Establecimiento agradecido á la confianza que el público le dispensa ha creído conveniente realizar las existencias de Abanicos con un 40 p. de rebaja á los precios corrientes á fin de poder presentar la próxima temporada las últimas Novedades de París y del Japon.

Surtido de Cadenas, borlas y porta-abanicos, todo á precio más barato que en la Fábrica de donde procede.

CASA CANALS—BROSSA 10.

**Productos Farmacéuticos**  
de Seabury y Johnson

FABRICANTES DE NUEVA YORK.

AGENTE GENERAL EN ESPAÑA, D. JOSÉ ROMERO, BARCELONA.

**Depósito para las Baleares.**

CENTRO FARMACÉUTICO PALMA.

**EMPLASTOS MEDICINALES**

ESTENDIDOS SOBRE GOMA ELÁSTICA PREPARADA.

*Emplasto de Belladona.*

Los médicos se han declarado en favor del extracto de Belladona condensado, y por medio de frecuentes análisis se ha venido á descubrir el hecho de que esta preferencia no es bien fundada. Las comparaciones analíticas hechas entre el extracto de Belladona alcohólico y el extracto de Belladona condensado, presentan el hecho concluyente, que el alcohólico debe preferirse, toda vez que contiene dos veces mas de Atropina. El extracto condensado ó acuoso se descompone mientras que el extracto alcohólico permanece inalterable; basado sobre estos hechos nosotros incorporamos solamente el extracto alcohólico comun, asegurando de este modo á los inteligentes una accion mayor, mas pronta y mas decisiva. La fuerza de nuestro emplasto de Belladona es estrictamente oficial y ofrece otra particularidad especial que será recibida favorablemente por la facultad, y es, que no contiene propiedades irritantes ó estimulantes, promoviendo desde luego en toda su extension la influencia de la accion sedativa de la droga.

Despacho al por mayor. CENTRO FARMACÉUTICO Plaza de la Harina 34 y 36 Palma.  
—Por menor en todas las farmacias de las Baleares.



Fabricacion en gran escala de jarcias y cuerdas de abacá de Manila, sisal, cañamo blanco y alquitranado, y de toda clase de hebras propias para la Marina, Minería, Agricultura y demás industrias en que entra la cuerda como auxiliar.

Única cordelería mecánica en España, montada segun los más perfeccionados adelantos de esta industria en Inglaterra y Estados Unidos. Las cuerdas de abacá de Manila y las de sisal ó heniquen se elaboran engrasadas ó en seco por el mismo procedimiento Norte-Americano.

Estas hebras sustituyen á la cuerda de esparto con gran ventaja, por su resistencia, duracion y elasticidad.

Para precios y demás informes dirigirse directamente al Sr. Gerente de LA CORDELERIA ESPAÑOLA.

**A LAS FAMILIAS.**

Resultan baratísimos y se evita el riesgo de encontrarse involuntariamente con dibujos y anécdotas inmorales, comprando los fósforos de cerilla á granel, (á peso)

DESDE MEDIO REAL EN ADELANTE.

Nota.—SE PESAN ANTE EL COMPRADOR

Casa ROCA Lonjeta 53.

**José Roca y Madal.**  
 AGENCIA DE ADUANAS  
 COMISIONES, CONSIGNACIONES Y TRANSITOS.  
 Port-Bou y Cerbère.  
 Iruñena Fruncio-Española  
 SUOYRSAL EN BARCELONA  
 TRANSPORTES A PRECIOS ALZADOS.

**CAMBIO DE DOMICILIO.**

El dueño de la tienda de pastas llamada *Can Punta*, se ha trasladado á la casa número 21 de la misma calle esquina á la del *Perejil*. casa que antes era taberna de *Bestard*. 6

**Atencion.**

GRAN BARATURA DE ROPAS HECHAS.

Sastrería de la calle de Brossa número 50  
El dueño de este acreditado establecimiento, deseoso de ofrecer á sus numerosos parroquianos las últimas novedades de cada estacion, ha resuelto liquidar á precios sumamente baratos todos los géneros confeccionados existentes en dicha casa.

NO EQUIVOCARSE

Calle de Brossa núm. 40.

**Telegramas Particulares**

Madrid 6 á las 5 t.

(Recibido á las 5'47 t.)

En el Consejo se ha tratado una combinacion de Gobernadores.

Se ha incendiado el Teatro Recreo Matritense.

Inminentes hostilidades en Egipto. Intervendrán sólo Francia é Inglaterra.

Veinte regimientos ingleses están preparados para embarcarse.

**COTIZACIONES.**

Cotizacion oficial del dia 6.

Interior contado . . . . .	27'87.
Exterior id. . . . .	29'40.
Bonos id. . . . .	00'00.

BOLSIN DE MADRID.

3 p. interior . . . . .	27'95.
3 p. exterior . . . . .	29'55.
2 p. interior . . . . .	»
Bonos del Tesoro . . . . .	00'00.
Subvencion Ferro-Carriles. . . . .	56'00.
Banco de España . . . . .	414'00.
Billetes hipotecarios . . . . .	00'00.

BOLSIN DE BARCELONA.

3 p. interior . . . . .	27'875.
Coloniales . . . . .	88'25.
Ferro-carriles Norte España . . . . .	115'50.
Id. de Madrid á Zaragoza y . . . . .	»
Alicante . . . . .	101'50.
Almansas . . . . .	»
Ebros . . . . .	»
Orenses . . . . .	47'00.
Noroestes . . . . .	»
Francias nuevas . . . . .	000'00.

PALMA.

3 p. interior, sin cupon. . . . . 27'975.

# EL BALEAR.

## HOJA LITERARIA Y ARTISTICA.

### CUESTION LEGAL.

(Continuacion.)

#### FUERO REAL.

En la ley 2.<sup>a</sup>, tit. xv, lib. III del Fuero Real, cuyo epígrafe es: «Como por la manda 2.<sup>a</sup> es la 1.<sup>a</sup> revocada, y en que manera,» se dispone: «Si alguno despues que ficiere su manda quier seyendo sano, quier enfermo, é despues ficiere manda en qual tiempo, quier que sea de aquellas cosas de que primeramente habia mandadas, la postrimera manda vala. Otrosí, aquellas cosas que primero habie mandadas, ó algunas dellas que diere, ó enajenare: la manda que ante habia fecha de aquellas cosas, no vala: maguera que nombrada, mientras no lo desfizo: *ca tanto vale que lo desfaga por fecho como por palabra: é si aquello que habie mandado, ó alguna cosa dello no lo ajenare, ó no lo mandare por palabra, ni lo mandare á otro en manda que despues faga, vala aquello que habie mandado.*»

El texto de esta ley no requiere explicacion para que desde luégo sea conocido su propio sentido. El legado de cosa cierta se revoca por otro posterior de la misma cosa, y se revoca tambien no sólo por la donacion, sino por cualquiera enajenacion de la cosa legada. Si el testador no enajenó toda la cosa, sino una parte, se entenderá revocado el legado solamente respecto á la parte enajenada. La ley consigna en muy breves palabras la razon de lo que ordena: «tanto vale que lo desfaga (el testador) por fecho como por palabra.» No es posible condensar en ménos frases y á la vez tan categóricamente la teoria científica que sirve de fundamento al derecho civil relativo á la revocacion de las mandas. Su fuerza y eficacia procede de la intencion del testador. Cuando éste ha cambiado su voluntad primera, el legado se revoca, sin que importe que el cambio conste por sus palabras ó por sus hechos.

El Fuero Real, como se ve, se adelantó seis siglos á las legislaciones modernas, para restablecer en su primitiva pureza la jurisprudencia romana, alterada despues un tanto por las opiniones de algunos juriconsultos y por los emperadores Severo y Antonino Pio. España puede ostentar con legítimo orgullo ésta y otras leyes del célebre Código del rey Sabio, en que se contienen reglas de derecho que la ciencia moderna ha venido á formular ahora como la más pura expresion de la justicia.

Pero ¿está vigente el Fuero Real? La Sala segunda de la Audiencia de Madrid, aceptando la opinion del licenciado Lopez de Sagredo y los razonamientos por esteletrado expuestos para sostenerla, ha declarado que solamente están vigentes las leyes de este Código que se hubiesen incluido en la novísima Recopilacion ó cuya observancia se prueba especialmente. Examinaré con brevedad esta opinion y sus fundamentos.

Se afirma que no puede tenerse por vigente la ley de un Código cuyo texto auténtico y exacto no se conoce.

Es de notoria verdad que, para que sea posible la observancia de una ley, se necesita saber lo que en ella se contiene. Si no es conocida la disposicion del legislador, ¿cómo ha de cumplirse?

Más este conocimiento puede tenerse

sin poseer el texto auténtico, esto es, oficial de la ley. El afirmar lo contrario sería incurrir en gravísimo y evidente error. Antes del descubrimiento de la imprenta hubiera sido imposible multiplicar cuanto en tal caso sería necesario, y conservar el texto original y manuscrito de las leyes, como pudo hacerse despues que Guttemberg inventó su prodigioso arte. El trabajo particular era entonces el único medio de propagar y conservar el texto legal en los pueblos por medio de copias manuscritas, cuya exactitud al poco tiempo no cabria comprobar, si esto habia de hacerse precisamente cotejándolas con originales que habian perecido por la accion del tiempo y las catástrofes de la historia. Si la fuerza obligatoria de las Doce Tablas de las leyes, de los senado-consultos, de los plebiscitos, de las Constituciones y Rescriptos imperiales, y, en suma, de todas las fuentes de la legislacion de Roma hubiese dependido de la conservacion de su texto oficial, ¿qué habria quedado de ella en vigor en los inmediatos siglos posteriores á su origen?

Esto mismo es de exacta aplicacion al derecho escrito de las sociedades modernas. ¿Cuál de ellas ha conservado el texto original de sus primitivas leyes ó siquiera sus copias oficialmente sacadas de esos originales? ¿Hasta cuando subsistió el texto original del Fuero Juzgo, ó qué copia auténtica del mismo se conserva? Y antes de 1555 en que se declaró auténtico el texto de las Partidas, publicado por Gregorio Lopez, ¿era conocido y se conservaba el original de Alfonso X ó alguna copia suya oficialmente comprobada, y ni aun el texto corregido y enmendado por Alfonso XI si en efecto se hizo entonces tal correccion y enmienda? Y las copias de tantos ordenamientos y fueros, que eran las únicas de que se servían los tribunales para administrar la justicia, ¿se habian expedido por el legislador ó siquiera las habia declarado éste exactas y bien hechas?

Se necesita, es verdad, conocer el texto de la ley para que pueda observarse. Pero este conocimiento se adquiere (y es el único que durante largos siglos pudieron tener los pueblos) por todos los medios de investigacion de que la razon humana dispone. Cuando por tales medios se llega á la certidumbre de la ley, nada importa que el texto oficial exista ó haya perecido, porque con él no ha perecido, ciertamente el precepto del legislador. ¡Triste destino el tiempo reservaría á las leyes humanas si de la subsistencia de documentos tan efimeros hubiera de depender su vida y su eficacia! No es, pues, condicion necesaria de la ley poseer su texto auténtico. Basta saber cuál es su texto exacto, esto es, aquel que exprese lo que el legislador ordenó.

Y ¿se conoce el texto exacto del Fuero Real? El licenciado Lopez de Sagredo lo niega amparándose de la respetable autoridad de la Academia de la Historia, que en 1836 publicó este Código. Y sin embargo, la docta Corporacion afirma lo contrario. En el prólogo que precede á su publicacion dice la Academia, hablando de los libros que se conservan del Espéculo, del Fuero Real, de las Leyes de los Adelantados mayores, de las Nuevas y del Ordenamiento de las Tafurerías: «Es verdad que no

tuvo (la Academia) la satisfaccion de hallar códices originales; pero adquirió otros muy buenos y antiguos, los cuales, cotejados entre sí, han dado un texto que puede, á juicio de la Academia, tenerse por genuino y bastante completo para no dejar nada que desear á la más severa crítica.» Y en efecto, de los doce códices del Fuero Real que pudo examinar, dos por lo ménos databan del siglo XIII, y hay motivos para creer que eran del tiempo de su formacion, tres del XIV y uno del XV, y todos ellos eran dignos de grande autoridad; y cotejando sus variantes, que la Academia publicó por notas al pie del texto, no resulta alteracion sustancial en ninguna de las leyes en que se observan.

Compárese la escasa importancia de estas variantes con las sustanciales que resultan en los sesenta y un códices examinados por la Academia para la edicion que hizo de las Siete Partidas, y habrá que reconocer que el texto que se posee del Fuero Real lleva grandes ventajas al de las Partidas, bajo el aspecto de su certidumbre y exactitud.

Y no se arguya diciendo que el de este Código está autorizado por la Real orden de 1818, cosa que no sucede con el del Fuero Real, porque tambien lo está por la Real cédula de 7 de Setiembre de 1555 la edicion hecha por el juriconsulto Gregorio Lopez; y lo fué asimismo por el Consejo de Castilla la edicion hecha en 1758 por el doctor Berni, no obstante que diferia de la de Gregorio Lopez, por razon de las enmiendas que en está habian hecho con oficial autorizacion D. Diego de Morales y don Jacinto Miguel de Castro; y sin embargo, es de todos conocida la diversidad y aun contradiccion que hay entre las ediciones, señaladamente en las ciento cuatro primeras leyes del tit. IV de la partida 1.<sup>a</sup>

La autoridad del legislador no alcanza hasta el punto de alterar la verdad y realidad de las cosas. Y por esto, á pesar de sus declaraciones, la crítica nacional siempre habrá de reservar sus preferencias para el texto del Fuero de las leyes, al compararlo con los textos oficiales, pero contradictorios, de las Partidas.

Se dice que las leyes, cuyo vigor nadie desconoce, han derogado aquel Fuero como Código general de la nacion, rebajándolo á la humilde categoria de Fuero Municipal, para que no obliguen sus leyes no incluidas en la Novísima Recopilacion sino en cuanto se pruebe que están en observancia en algun lugar ó villa.

No concibo como ha podido desconocerse el carácter general que en su origen tuvo el Fuero Real. Hubiera sido la única obra legislativa del sabio monarca que habria carecido de este carácter, á pesar de la notoria menor importancia de algunas, como el Ordenamiento en razon de las Tafurerías, las Leyes nuevas, etc. Este carácter de Código general aparece demostrado por el sistema completo de legislacion que contiene, y que no se halla en otros documentos legales de España de anteriores siglos más que en el Fuero Juzgo y en las Partidas, por las conocidas frases del prólogo en que D. Alfonso manifestó sus propósitos al formarlo, y por el texto mismo de su ley 5.<sup>a</sup>, tit. VI, lib. I, en que el monarca dispuso que todos los

pleitos sean juzgados por las leyes de este libro que nos damos á nuestro pueblo... é si alguno aduxere otro libro de otras leyes en juicio para razonar ó para juzgar por él, peche 500 sueldos al Rey.»

Cualquiera, pues, que haya sido el medio empleado por el Rey Sabio para llevar á cabo sus propósitos, entiendo que es un hecho perfectamente comprobado que aquellos consistieron en dotar á todo el territorio de sus reinos de un Código general que hubiera de ir reemplazando más pronto ó más tarde la caótica legislacion de los Fueros Municipales.

Se dice, empero, que aunque con tal intencion su autor lo hubiera hecho, fué desde entonces acá cuatro veces derogado, incluyéndolo entre los Fueros Municipales, á saber: en 1272, en 1348, en 1505 y en 1805.

La rebeldia de los nobles castellanos en Lerma en 1270 y su triunfo dos años despues, en que D. Alfonso les devolvió en las Cortes de Burgos su Fuero viejo, no prueba sino la derogacion parcial limitada á Castilla, pero no su derogacion en los demas antiguos reinos que entonces ya correspondian á la Corona, y en que á la sazón ya estaba el fuero de las leyes en observancia.

Las tres derogaciones que ademas de esta se citan, tienen por fundamento la ley 1.<sup>a</sup>, tit. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá, que despues se insertó en la 1.<sup>a</sup> de Toro, y que tambien aparece incluida en la Novísima Recopilacion, formando la ley 3.<sup>a</sup> del tit. II de su lib. III.

Debe, pues, examinarse lo que en aquella ley se ordenó para saber si tuvo la importancia de una derogacion del Fuero como Código general reduciéndolo á la categoria de local ó municipal que hubiera solamente de regir en los lugares en que se probase que sus leyes continuaban observándose.

D. Alfonso XI, al disponer en la ley que acaba de citarse el orden y preferencia de las que habian de continuar vigentes, dijo respecto al Fuero Real: «E maguer en la nuestra corte usan del Fuero de leyes, y algunas villas de nuestro Señorío lo han por fuero, é otras ciudades é villas han otros fueros departidos por los cuales se pueden librar algunos pleytos, porque muchas veces son las contiendas é los pleytos, que entre los omes acaescen é se mueven de cada día que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner remedio conveniente á esto, establecemos é mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron...; é los pleytos, é contiendas que se non pudieren librar por las Leys desde nuestro libro é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las Leys contenidas en los libros las Siete Partidas...; é tenemos por bien que sean guardadas é valederas de aqui adelante en los pleytos, é en los juycios, é en todas las otras cosas que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias á las Leys deste nuestro libro, é á los fueros sobredichos.»

Resulta de las frases que preceden, entendidas en su recto y natural sentido, que el célebre monarca legislador de Alcalá asimiló el Fuero Real á los particulares de las villas y lugares para que sus leyes no se observarían sino en aquellas cosas que se usaron?

Manifiesta allí D. Alfonso XI las razones que tenía por completar con nuevas reglas de derecho la legislación foral. Dice que por ésta no se podían librar muchos pleitos y contiendas que cada día se movían entre los hombres. Mas esta razón no era aplicable al Fuero Real, verdadero Código con un cuerpo de doctrina general aplicable á todas las diferencias y contiendas que en el orden civil pudieran surgir, así como lo era á los Fueros Municipales, incompleto é imperfecto hacimiento de disposiciones en su mayor número ya inaplicables al estado social de los pueblos en el siglo XIV. El monarca supone que una parte de las disposiciones forales ya no estaba en uso. Y esto se comprende que sucediera respecto de muchos de aquellos rudimentarios preceptos contenidos en los cuadernos de las villas y lugares, ya por su imposible aplicación á la sociedad más adelantada de aquel tiempo, y ya también porque el Fuero Real y otros ordenamientos hechos en Cortes habían ido derogando aquellos preceptos locales, cada día más incompatibles con el principio de unidad que iba desenvolviéndose en el Estado, al amparo del poder supremo de la Corona.

No cabe, pues, suponer con razón que D. Alfonso XI hubiese asimilado un fuero general cuya observancia tanto podía favorecer sus miras y propósitos, con aquellos cuadernos de origen y carácter local que tanto los contrariaban; y no es, por lo mismo, aplicable al Fuero Real la limitación por él, no impuesta, sino reconocida como un hecho, de la misma observancia que en lo futuro dispuso que habían de continuar teniendo los fueros de las villas y lugares.

Esto mismo se comprueba por las frases de los Reyes Católicos, en su ley 1.<sup>a</sup> de Toro, en que confirmaron lo ordenado en Alcalá por su antecesor. Después de manifestar que la ley del Ordenamiento no se guardaba como debía, reprodujeron y aun ampliaron sus preceptos, diciendo: «Que lo que se pudiere determinar por las Leyes de los Ordenamientos y pragmáticas por Nos hechas, y por les Reyes donde Nos venimos, y los Reyes que de Nos vinieren, en la dicha Ordenación y decisión y determinación, se sigan y guarden como en ella se contiene... Y en lo que por ellas no se pudiere determinar; mandamos que se guarden las Leyes de los Fueros, así del Fuero de las leyes, como las de los Fueros Municipales, que cada ciudad, villa ó lugar tuviere, en lo que son ó fueren usadas y guardadas en los dichos Lugares.» La redacción literal de estas frases está revelando que la limitación del uso y observancia se refería exclusivamente á los Fueros Municipales, porque el de las leyes reconocían los Reyes Católicos, como ya lo había reconocido D. Alfonso XI, que estaba en observancia en los tribunales de la corte, y aquellos, al hablar de tal limitación, se refieren expresamente á la observancia en las villas y Lugares, y por lo tanto, á sus peculiares fueros y privilegios.

Contra la opinión que sostiene haber quedado el Fuero Real asimilado por estas leyes á los Cuadernos Municipales, protestan importantísimos datos que registra la historia del derecho nacional, y cuyos datos, en tal hipótesis, carecerían de racional explicación.

D. Alfonso XI, no obstante lo que en 1348 ordenó en su Ordenamiento, al adquirir el Señorío de Alava, le dió como Código general el Fuero de las leyes.

D. Enrique IV, en su célebre Ordenamiento de Nieva de 1423 y en las Cortes de Ocaña de 1469, interpretó las leyes del Fuero Real sobre ganancias y sobre el retracto de sangre, suponiéndolas vigentes, como generales en todo el reino. Los Reyes Católicos, en sus célebres de Toro, consideraban también en vigo otras muchas de aquel Código.

En la 18 autorizaron al padre ó madre para mejorar en el tercio de sus bienes no solo al hijo, sino al nieto, aunque viviera su padre, conforme á la ley del Fuero (era la 10, tit. v, del lib. III.) En la 28 se interpretaron otras dos leyes del Fuero, mencionándolas y suponiéndolas vigentes, relativas á la cuantía de la donación que pueden hacer los que tuvieren hijos ó descendientes legítimos (son la 10, tit. v y 3.<sup>a</sup>, tit. XII, lib. III.) En la 50 se declaró irrenunciable «la Ley del Fuero que dispone que no pueda el marido dar mas en arras á su mujer de la décima parte de sus bienes» (es la 1.<sup>a</sup>, tit. II, lib. III.) En la 68, al ordenarse que valva en los censos la cláusula de comiso por la falta de pago de la renta, se suponen vigentes dos leyes de Fuero Real, en que se prohibía como regla general que la pena establecida en los contratos pudiere exceder de la mitad (son la 5.<sup>a</sup>, tit. XI, lib. I y la 10, tit. XI, libro IV.) En la 70 se ordenó «que la ley del Fuero que habla acerca del sacar el pariente más propinquo la cosa vendida de patrimonio por el tanto, haya también lugar cuando se vendiere en el almoneada pública» (es la 13, tit. X, lib. III.) En la 71 vuelve á suponer vigente esta misma ley al ordenar que cuando fueren muchas cosas vendidas por un precio, deban retraerse todas. En la 75 se insiste en tener por vigente la mencionada ley del Fuero sobre retracto gentilicio, con motivo del de Comuneros que allí se establece. En la 81 se amplían á un caso análogo otras dos leyes del Fuero, disponiendo «que en estos tales (los que faltan á la fidelidad conyugal, aunque se probare después la nulidad del matrimonio) que así avemos por adúlteros, y en su bienes, se ejecute lo contenido en la ley de Fuero de las Leyes que habla acerca de los que cometen delito de adulterio.» (La 1.<sup>a</sup> y también la 2.<sup>a</sup>, tit. VII, lib. IV.) Y en la 82, al ordenar que cuando el conyuge ofendido matare ó condenare al adúltero y á su cómplice por autoridad de la justicia, gana la dote y bienes del adúltero, también se supone vigente la ley del Fuero que se acaba de citar, porque se dice: «En tal caso mandamos que se guarde la Ley del Fuero de las Leyes, que en este caso disponen.»

Y, en fin, hay entre las de Toro una ley que, por su contenido, es por sí sola bastante á demostrar que el Fuero Real no se comprendía entre los Municipales para considerarlo en vigor solamente en aquellos lugares en que se probare que estaba en observancia.

(Se continuará.)

EUGENIO MONTERO RÍOS.

Ex-ministro de Gracia y Justicia y decano del Colegio de Madrid.

(Reforma Penitenciaria.)

#### NOTAS BIBLIOGRÁFICAS.

##### 1.<sup>a</sup> QUINCENA DE JUNIO.

LITERATURA.—Pocas novelas se han publicado durante la presente quincena. Solo tengo noticia de *Cristino*, obrita del Sr. Barrios, y *A bordo de nn bote*, original de D. Vicente M. de la Tejera.

Algunas otras obras literarias se han impreso que son dignas de conocerse: *Paris Joyeux*, colección de anécdotas punzantes, escritas con sencillez y gracia por Mr. Carlos des Perrieres; *El Recreo infantil*, por el Sr. García Avellano, libro interesante y de gran utilidad para los niños, por las máximas morales que contiene; y *El Quijote y la clasificación de las obras literarias*, folleto escrito por el Sr. Vidard.

C. Levy, editor francés, ha tenido la feliz idea de imprimir *La Correspondencia*, de Jorge Sand. La primera colección comprende desde 1812 á 1835, y contiene ciento cuarenta y cinco cartas dirigidas por la distinguida novelista á su madre, á su hijo y á varios amigos. La segunda alcanza has-

ta 1876 y en breve verá la luz pública. Esta obra ha llamado la atención en Francia, porque en ella se esclarecen algunos hechos importantes de la vida de Aurora Dupin, escritora conocida en el mundo literario con el pseudónimo de Jorge Sand.

Con el título de *Páginas en verso*, la Sra. Doña Josefa Ugarte-Barriente, ha publicado una colección de poesías y leyendas históricas. *Covadonga*, *La Concepción de María*, *Santiago de Galicia*, *A la Patria*, *El Pontificado* y algunas otras, son reputadas como las mejores composiciones de la obra.

También se han impreso una *Corona fúnebre*, á la memoria de Don José J. Cuadre, que contiene escritos de Barberena, Rivas, Hurtado, Zelaya y varios otros autores; *El teatro hispano-lusitano*, en el siglo XIX, por el Sr. Calvo Asensio, y una traducción del poema *El Brebaje Maravilloso* original del escritor euskaro, Sr. Arana, debida á D. Claudio de Otaegui.

De literatura escénica poca cosa podemos decir; los estrenos de producciones dramáticas escasean notablemente. Solo en París se ha puesto en escena *Un marido á pesar suyo*, de Nus y Courey; y el teatro de Capellanes, de Madrid, la pieza en un acto *El Dueño de la casa*, original del periodista Sr. Torromé que fué muy aplaudida.

CIENCIAS.—La redacción de la *Revista de los Tribunales*, ha publicado los *Recursos de casación*, tomo V de la obra *Jurisprudencia civil española*; el Sr. Abella, un Manual teórico práctico de lo contencioso-administrativo, y del procedimiento especial en los asuntos de Hacienda; D. Leoncio de la Bárcena, un *Tratado de Taquimetría*; D. José de Castro Pulido, catedrático del Instituto de Leon, un volumen intítulado *Contribución al estudio de la Geometría analítica*.

Ademas ha visto la luz pública *El arte de vivir*, tratado de Higiene del doctor Hubert Boens, vertido al castellano por el Sr. Esnaola; una nueva edición de las obras del Dr. Boix; y varios folletos de interes entre los cuales figuran *De Carabanchel al Paraíso*, escrito por los Dres. Pulido y Tolosa, *Agua azogue y carbon*, colección de artículos publicados en la *Revista Contemporánea*, acerca los hervideros de la Fuensanta, las minas de Almadén y las de Hornaguera, en Puerto Llano, por D. Miguel Rodríguez Ferrer; la memoria que, sobre *El Determinismo y el libre albedrío*, leyó en el Ateneo de Madrid don Maximino Ruiz Diaz; el discurso pronunciado por el Sr. Sanz y Domingo en el Congreso Nacional Mercantil, acerca de la *Legislación aduanera*; y el que leyó en la sesión inaugural del Circulo médico reformista, D. José de Letamendi acerca los *Orígenes de la nueva doctrina individualista ó unitaria*.

RIENKE.

Palma 20 de Junio de 1882.

#### ¿LE PARECE A V.?

Se trata de una mujer con todos los encantos del sexo.

Morena como el arroz, de talle flexible, de ojos expresivos, y más que expresivos rasgados, y más que rasgados negros, y más negros que las malas intenciones. De nariz levantada, gruesa, tentadora; de garganta griega; de cuerpo y de cintura provocativos, estrechos en el arranque y de relieve en las líneas curvas, que son las líneas de la belleza.

Rápida en los movimientos, picante en las palabras, despierta en el discurrir y amiga de todo el mundo.

Vive en una calle céntrica, tiene mirador, flores en la ventana, un mirlo enjaulado y una paloma suelta.

Se llama...

*Mariquita*.

Una María pequeña, reducida, menudita, preciosa.

Las mujeres han de ser como las pavas, mucho más pequeñas que los pavos; mucho más pequeñas que los hombres.

La mujer gorda abrumba, la mujer alta impone, la *mujercita*, ese es el ideal.

Un principio de honestas intenciones me inspira esta preferencia.

A la mujer de baja estatura no se la puede besar de improviso más que en la frente.

Para besarla en otra parte es necesario besarla de rodillas.

La niña de la historia no tenía que envidiar nada; acabada, perfecta, monísima.

Al reir entornaba los ojos. Al saludar apretaba la mano. Al incomodarse daba un pisotón. Al despedirse hacía una mueca.

—Me gusta usted mucho,—la dije un día.

—Muchas gracias, me contestó.

—Muchísimo, extraordinariamente. Me gusta usted de una manera suicida.

—¡Válgame Dios!

—Llevo en el pecho un diccionario, en la cabeza siete discursos; y en los labios un jardín. Son palabras y flores que la guardo á V.

—¿Y dónde meto yo todo eso?

—En el corazón, donde Vds, lo ponen todo. ¿Tiene V novio?

—No, señor.

—¡Magnífico! Entonces tiene V. el corazón vacío, vacante, desalquilado. Quite V. los papeles y desde mañana corre por mi cuenta. ¿Nos veremos?

—Bueno, nos veremos.

—¿Y dónde, criatura angelical; luna en las noches de mis tristezas, estrella en las confusiones de mi pensamiento, sol en las cielos de mi alma, vida de mi vida, consuelo de mis soledades, dónde, Mariquita, dónde?

—En el mirador.

—¿En el mirador?

—Sí, Pase V. por mi calle, V. me mira, yo le miro...

—¡Hasta mañana!

• • • • •  
¿Qué noche aquella San Antonio!  
¡Ni dormí, ni descanse, ni nada... nada!

Al amanecer del día siguiente me presenté en su calle. Miré á su balcon; ¡no estaba!

Dieron las siete, las ocho, las nueve.

Desde las diez hasta las tres de la tarde pasé dos veces por hora.

De tres á cuatro pasé cada cinco minutos. ¡No salía!

De cuatro á cinco hice alto á la esquina. ¡Que no quería salir!

De cinco á siete me planté frente á la puerta y fijo en el sitio. ¡Y no hubo novedad!

Aquel día envejecí y me salió una erupción.

Al anochecer llamé á la portera.

—¿La señorita Mariquita?

—Aquí vive,—me contestó.

—Tome V. dos pesetas. ¿Ha salido hoy de casa?

—No, señor.

—Tome V. otras dos pesetas. ¿Está enferma?

—Tampoco.

—Tome V. medio duro. ¿Suele salir al balcon?

—Otros días sí, señor; pero hoy no ha podido asomarse.

—¡Tome V. veinte reales! Me está V. devolviendo la vida. ¿Y por qué... por qué no ha podido salir?

—Pues porque se ha pasado todo el día de Dios hablando por el ventanillo con un teniente de carabineros.....

• • • • •  
¿Le parece á V.?

CONRADO SOLSONA.

Palma 7 de Julio de 1882.